LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 1.548.306.oo
VALOR PAGO NOTIFICACIÒN Y PORTE CORREO	cd.1.	$ 15.000.oo
VALOR TOTAL		$ 1.563306.oo

Medellín, 25 de enero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00942 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 179

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96daf749ef78eec054790f350ad8d6272766746a4f7c04c4d0148c82e34933b1**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 24 de enero del 2022, a las 12:11 p. m. solicitando corrección porque no se dirigió a la entidad correcta. Medellín, 25 de enero de 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticinco (2025)

AUTO SUSTANCIACIÓN	182
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00473 00
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
DECISIÓN	No accede solicitud corrección

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto proferido el 21 de enero de 2022, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que dicha providencia no adolece de erros aritméticos o de cambio de palabras, pues el requerimiento efectuado corresponde exactamente a lo solicitado por el memorialista mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 con el fin de que BANCOLOMBIA proceda a dar respuesta a la solicitud de embargo de cuenta bancaria que le fue comunicada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff8109ae3ea7dab400e8ab313b536cd523405acd7f770f05ff6665a13f01e5a**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de enero de 2022 a las 9:20 horas.
Medellín, 25 de enero de 2022

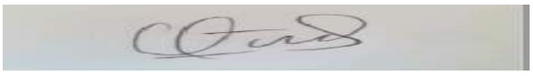

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	086
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	YUVER MAURICIO IMBUS ALMARIO
Radicado:	05001-40-03-009-2020-00475-00
Asunto:	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

Se allega a las presentes diligencias el memorial radicado el 12 de enero de 2022, en el cual se indica que la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. cedió el crédito a la sociedad REFINANCIA S.A.S., en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que consta en acuerdo privado suscrito entre el señor NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, quién actúa como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandante dentro del presente proceso, en calidad de cedente y CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, como apoderada general de REFINANCIA S.A.S. en calidad de cesionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 887 y 895 del Código de Comercio y artículo 68 inciso 3º, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena notificar este auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: No se accede a reconocer personería jurídica al apoderado judicial que había sido reconocido dentro del proceso, por cuanto mediante auto proferido el día 12 de agosto de 2021 se aceptó la renuncia al poder presentada

por la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, quién venía actuando como apoderada de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc5c165037cf6a5a6bbf242b2614a1a6944936e7b30b3be7c0c70b8613cdbd**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, la demandada ESTHER CECILIA MORALES MORALES, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, la cual fue recibida el miércoles 19 de enero de 2022 a las12:20 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado. Igualmente, la demandada ESTHER CECILIA MORALES MORALES, actuando a través de apoderado judicial, presentó memorial en el correo electrónico del Juzgado el jueves 20 de enero de 2022 a las 12:16 horas, solicitando información sobre abonos.
Medellín, 25 de enero del 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN	204
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00540 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES CON VALOR S.A.S. - CONSTRUVALOR S.A.S.
DEMANDADOS	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ RAMÓN NELSON RUÍZ VILLADA CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S.
DECISIÓN	INCORPORA CONTESTACIÓN – RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y habiéndose dado contestación a la demanda por la ejecutada ESTHER CECILIA MORALES MORALES, a través de su apoderado judicial, el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA, a fin de darle trámite en la oportunidad debida, esto es cuando se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

Por otro lado, respecto a la solicitud del apoderado de la demandada ESTHER CECILIA MORALES MORALES, dirigida a que se le informe *"si la parte demandada ha reportado abonos que como pago de lo no debido se le han hecho a CONSTRUVALOR S. A. S. por más de SESENTA MILLONES DE PESOS ($*

60.000.000.oo)", el Despacho informa al memorialista que a la fecha ninguno de los demandados ha reportado ningún abono por tal concepto.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56618c603875cbeb24aa1701014567185b36ef1331eeb6b14981ce1eb4d30a**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2021, a las 10:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	183
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S. A.
DEMANDADA	LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO JHON ALEJANDRO SIERRA
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se dispone agregar al expediente constancia del envío del telegrama de comunicación de nombramiento de Curador dirigida al abogado JUAN CARLOS GONZÀLEZ PULGARIN con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo manifestado mediante el memorial que antecede, se autoriza enviar comunicación de nombramiento de curador al abogado JUAN CARLOS GONZÀLEZ PULGARIN, en la nueva dirección carrera 49 No. 50 – 22, oficina 702.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ba67942861f1110522401f52945f9bdde8e3977b79e3cb725930dad9ccd5b**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 7 de diciembre de 2021 a las 12:58 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandante a remitir al canal digital a la apoderada judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 7 de diciembre de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	148
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00162 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
Demandados	LUIS FERNANDO MOLINA GALLO JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA
Decisión	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA en contra del auto proferido el 03 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el demandado JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 03 de marzo de 2021, sustentando su inconformidad en el hecho que el titulo valor aportado con la demanda, no contiene una obligación clara, expresa y exige, pues se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial y conforme a su literalidad no se determina la existencia de un título ejecutivo, como tampoco opera lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820, resaltando que en esta clase de contratos debe estar probado primero el incumplimiento de las obligaciones.

Indica que cuando un contrato de arrendamiento no presta merito ejecutivo y una de las partes incumple, no podrá ejecutarse sino que se debe iniciar un proceso declarativo, en el cual mediante sentencia judicial se declare la existencia de la obligación, y una vez en firme y ejecutoriada, podrá iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

Aunado a ello indica que, si bien se está ante un contrato de arrendamiento con los elementos propios todo contrato, esto es, capacidad, consentimiento, objeto, causa y consentimiento, no significa que el contrato revista la existencia de un título ejecutivo.

Señala que, de conformidad con los contratos de arrendamiento aportados por la parte demandante, no existe una cláusula que establezca que el contrato presta mérito ejecutivo. Imposibilitando de esta manera la escogencia de este tipo de proceso para hacer cumplir obligaciones que no son ciertas, clara ni exigibles.

Así las cosas, considera que debes revocarse el auto proferido el día 03 de marzo de 2021, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

La parte recurrente remitió el pasado 07 de diciembre de 2021, copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció acerca del recusro interpuesto, oponiéndose a los argumentos esbozados por la parte demandante por considerar que, el contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso concreto está claro que la prestación es el pago de unos cánones de arrendamiento contenidos en dos contratos de arrendamiento y el pago de la cláusula penal contenida en cada uno de ellos, donde el acreedor es el arrendador BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑOS, y los deudores son los arrendatarios JUAN FELIPEMOLINA MONTOYA y LUIS FERNANDO MOLINA GALLO.

Asimismo, resalta que la obligación pretendida es expresa, pues el clausulado de de ambos contratos de arrendamiento, contienen la obligación expresa de pagar los cánones de arrendamiento y el reconocimiento de la clausula penal.

Señala que la obligación es actualmente exigible, pues se trata de una obligación que se causa de forma periódica, y no está sometida a plazo o condición.

Señala que la parte ejecutada confunde la ley 820 de 2003 que hace alusión al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con el proceso ejecutivo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por último, indica que los contratos de arrendamiento del caso objeto de la litis, bajo la óptica del artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos, y no es necesaria una norma expresa que señale que el contrato de arrendamiento de local comercial presta mérito ejecutivo, cuestión que no es excluyente con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que consta en una normativa anterior al Código General del Proceso, ni es necesario que dentro del mismo contrato conste una cláusula que expresamente señale que el mismo presta mérito ejecutivo.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*".

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual la demanda debe necesariamente

anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener **origen contractual**, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, se advierte que los títulos ejecutivos base de recaudo son dos contratos de arrendamiento de local comercial, los cuales en su clausulado establecen unas obligaciones tracto sucesivo consistentes en pagar unas sumas determinadas de dinero mensual a cargo de los arrendatarios y a favor de la arrendadora.

Resaltándose que, en el caso de los contratos de arrendamiento de locales comerciales, no existe una ley que la revista de mérito ejecutivo lo que obliga a cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, en consideración de lo anteriormente expuesto y frente a la manifestación elevada por la apoderada judicial del demandado Juan Felipe Molina Montoya consistente en que las obligaciones acá pretendidas no son claras ni exigibles pues los documentos aportados se tornan confusos en su contenido y alcance obligacional, por cuanto no hay clausulado que establezca el valor total de la obligación y las pretensiones no se soportan en el contrato; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

"*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[1]."*[2]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de

[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[3]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida".

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien la recurrente manifiesta que los títulos ejecutivos aportados para el cobro presenta inconsistencias en cuanto a su valor y exigibilidad, no es menos cierto que dichos conceptos no son susceptible de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma como lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio los títulos ejecutivos aportados para el cobro satisface sus requisitos formales o de validez, y claramente en su clausulado se consagran unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero mensual a cargo de los arrendatarios demandados y a favor de la arrendadora demandante y dichos documentos provienen de los deudores, ahora si dichos aspectos no concuerdan con la realidad, lo mismos deberán ser analizados de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón a la recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido de la letra de cambio allegada se desprende que la misma cumple en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 508 del 03 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a MANUELA VERGARA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.237.630 y portadora de la

---

[3] Ibidem.

tarjeta profesional Nro. 354.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandado JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c1e030b0adc36083e1dc46e0fe8247eb1f560407f4ec7012197bb507076b7**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de enero de 2022 a las 12:56 horas. Se deja constancia que no se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos.
Medellín, 25 de enero de 2022

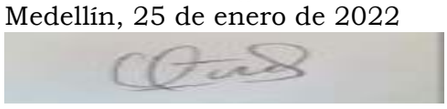

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	085
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	TU GESTOR INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado (s)	FACTUM ARQUITECTURA S.A.S. GABRIEL JAIME DE JESÚS RINCÓN PINEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00313-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas…*".

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 11 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado GABRIEL JAIME DE JESÚS RINCÓN

PINEDA, en la cuenta de ahorros No. 34292612224 del Banco Bancolombia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la sociedad demandada FACTUM ARQUITECTURA S.A.S., en la cuenta de ahorros No. 55167330257 del Banco Bancolombia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los recursos existentes o que lleguen a existir en la cuenta de ahorros No. 34292612224 que posea el demandado GABRIEL JAIME DE JESÚS RINCÓN PINEDA en Bancolombia. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente jurídica No. 010756 y cuenta de ahorro jurídica No. 330257 de Bancolombia-Sucursal Unicentro, a nombre de la sociedad demandada FACTUM ARQUITECTURA S.A.S. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual No. 009187 del Banco Av-Villas, de la corriente jurídica No. 010756 y cuenta de ahorro jurídica No. 330257 de Bancolombia-Sucursal Unicentro, a nombre de la sociedad demandada FACTUM ARQUITECTURA S.A.S. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 024549 de Davivienda S.Aa nombre de la sociedad demandada FACTUM ARQUITECTURA S.A.S. Oficiese en tal sentido.

OCTAVO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

NOVENO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 26 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2800d8200bd87e1c6e195f1b995f007074b76c31c514f676c77c72926e9abfb**

Documento generado en 25/01/2022 05:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 20 de enero de 2022 a las 10:25 horas, solicitando al despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Por otra parte, el demandado LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda de forma extemporánea, a través de correo electrónico enviado al Juzgado el jueves 20 de enero de 2022 a las 15:17 horas. A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de enero de 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación	203
Radicado N°	05001 40 03 009 2021 00421 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados.	LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA
Decisión.	INCORPORA CONTESTACIÓN SIN TRÁMITE

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone a incorporar la contestación de la demanda presentada por el demandado LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA, a través de apoderado judicial, a la cual no se le dará trámite, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que el demandado LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA fue notificado personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico remitido el 09 de diciembre de 2021 con constancia de entrega y acuse de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo *Domina Entrega Total S.A.S.*, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la notificación se considera surtida dentro de los dos días posteriores al envío del correo electrónico, esto es el 13 de diciembre de 2021, comenzando a correr los respectivos términos de contradicción a partir del día 14 de diciembre de 2021 inclusive, venciéndose así el término el día 19 de enero de 2022 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo

previsto el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso.

Resaltándose que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 20 de enero de 2022 a las 15:17 horas, por lo que se concluye que fue radicado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentada.

Por otro lado, frente al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el Despacho informa al memorialista que se procederá de conformidad en el momento procesal oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e312206fd8b3dcfa44784c5780db39efa58f414920eea595773e3992462f3**

Documento generado en 25/01/2022 05:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de diciembre del 2021 a las 12:32 p. m., por lo que se tiene por recibido el 11 de enero de 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	181
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MERY RÍOS RODAS
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA
Decisión	Incorpora respuesta de Bancolombia

Se incorpora al expediente el escrito allegado por Bancolombia, mediante el cual solicita prórroga para dar una respuesta a la prueba comunicada smediante oficio del 22 de octubre de 2021, el Despacho por concontrala procedente accede a la misma por un término igual al iniciamente conferido para dar respesta.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995213c81548378d7145e3ac77e0ecb163a0841fd5c9b8d64ce348809343306d**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2022 a las 16:28 horas.
Medellín, 25 de enero de 2022

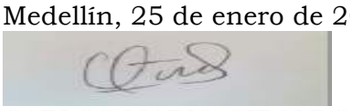

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	119
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	IVAN CECILIO ECHAVARRÍA FRANCO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00907-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual solicita la entrega de los dineros que reposan dentro del proceso a su favor, dado que el proceso fue terminado por pago total; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que los títulos que correspondían al demandado ya fueron autorizados por el Despacho y cobrados por el demandado desde el día 27 de diciembre de 2021, conforme reposa constancia en el Portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313c4acefa1081f001d4ef1ede981a7f961b4893a5821903b8c4e985026cb277**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de diciembre de 2021 a las 22:17 horas. El cual se tendrá por recibido el día 11 de enero de 2022 a las 8:00 horas.
Medellín, 25 de enero de 2022

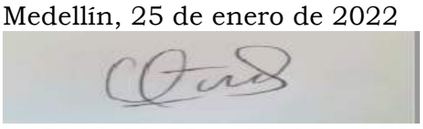

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER OÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	118
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO MARÍA OMAIRA AMARILDE HERNÁNDEZ
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01066-00
DECISION:	RESUELVE ESCRITO PARTE DEMANDADA.

En atención al escrito presentado por el codemandado HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ, por medio del cual solicita el pago de los dineros consignados en este proceso, toda vez que por información suministrada por el empleador se le indicó que había procedido de conformidad; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto dentro de este proceso a la fecha no se encuentra constituido ningún título a favor del memorialista.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be7638d293664abd1351f1de200dfedd5e05ee950fa1fe6558abff1a47be15**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 16:32 horas; sin embargo, no ha sido posible visualizar los anexos que comparte en el correo a través del aplicativo GoogleDrive, toda vez que se requiere que el remitente del correo autorice el acceso.

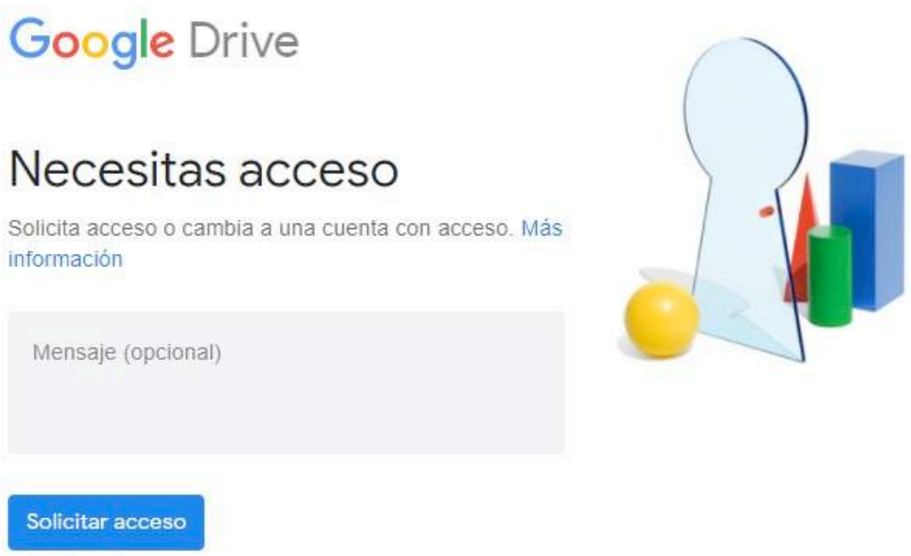

A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de enero del 2022

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°	202
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01133 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)** instaurado por **LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**; y luego de estudiar la legalidad formal de la contestación de la demanda presentada por el Dr. LUIS CARLOS DE LOS RIOS

RODRIGUEZ actuando en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., se observa que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo de 96 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá compartir nuevamente las pruebas documentales y los anexos de la contestación, otorgando permiso para acceder a los archivos digitales, toda vez que los compartidos a través del aplicativo GoogleDrive no permiten el acceso del Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223a4ad51c3dc47703afacb4cfd258847f4866a86183dadc942db05f8fa685a**

Documento generado en 25/01/2022 05:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 14 de diciembre del 2021, a las 10:01 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	184
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01136 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA
DEMANDADO.	WILLIAM DUQUE RAMÍREZ
DECISION:	Acepta renuncia poder – reconoce personería

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MELISSA RESTREPO MORALES, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que el poder otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, con C. C. 3.482.070, portador de la T. P. 172.671 del C. S. de la J. en calidad de representante leal de la empresa JUAN JOSÉ SANTA S. A. S., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, conforme a lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bdc9288a22ec29fdd2cd7565557f6be1f881487a4966ecdf727d951f410fd9**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 873.059.oo
VALOR TOTAL		$ 873.059.oo

Medellín, 25 de enero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01177 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 180

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6970f65c66d157f8c59d759a7bef2dca953bbc20af250c6f31a5f0ada4a88**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de enero de 2022 a las 14:59 horas, se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 25 de enero de 2022

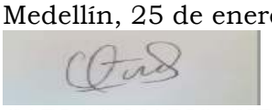

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	087
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	DIEGO ALEXANDER MONTOYA BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01191-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DIEGO ALEXANDER MONTOYA BETANCUR, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble propiedad del demandado DIEGO ALEXANDER MONTOYA BETANCUR, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5137190. Por secretaría expídase y remítase el oficio con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae03ca433bea65be24f59a4b86708d49e825eca15ab98dd04f15a1c11d9a722**

Documento generado en 25/01/2022 05:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2022 a las 9:06 horas.
Medellín, 25 de enero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	84
Proceso	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARÍA ALEJANDRA HERRERA SANTOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01199-00
Decisión	NO ACCEDE CORRECCIÓN

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del despacho comisorio No. 166, toda vez que se incurrió en error en el número del radicado del proceso, ya que se señaló el 05001-40-03-009-2021-0**1**1199 siendo el correcto es 05001-40-03-009-2021-01199; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que si bien se observa dicho error, el mismo no se encuentra contenida en la parte resolutiva de la providencia que ordenó la expedición del Despacho comisorio ni influye en ella, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938fda8973883d3befc19d2fb21b575beabce3831abc65ded2a8c61a894cd758**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de enero de 2022 a las 16:01 horas.
Medellín, 25 de enero de 2022

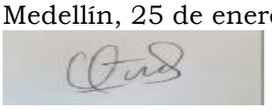

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2296
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JHON JAIRO ORTÍZ CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01294-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en calidad de endosatario para el cobro; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JHON JAIRO ORTÍZ CARDONA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JHON JAIRO ORTÍZ CARDONA, al servicio de la sociedad ACTIVOS VILLEGAS S.A.S. Ofíciese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2790798233be98d7e03f0d5217700b5828d2db13ef5972655975def54c5c9**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante allegó memorial subsanando requisitos, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de enero de 2022 a las 14:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las Dras. CAROLINA CUARTAS OSORIO, identificada con L.T. 24.648 del C.S.J. y ANA MARÍA MUÑOZ BARRERA, identificada con L.T. 24.647 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 25 de enero de 2022

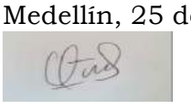

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	083
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BENJAMÍN MOLINA GALEANO
Demandado (s)	GLORIA ALEXANDRA ZAPATA MARCELA MONCADA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01328-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BENJAMÍN MOLINA GALEANO y en contra de GLORIA ALEXANDRA ZAPATA y MARCELA MONCADA, por los siguientes conceptos:

A)-SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. ($600.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se les reconoce personería a las abogadas CAROLINA CUARTAS OSORIO, identificada con C.C. 1.152.459.572 y L.T. 24.648 del C.S.J., como abogada principal y ANA MARÍA MUÑOZ BARRERA, identificada con L.T. 24.647 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ce3c56b0003249490d87efa96c65969e9aba99bcf609feedaf362731d7cb4**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 21 de enero de 2022 a las 16:54 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.
Medellín, 25 de enero del 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	143
Radicado	05001-40-03-009-2021-01332-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA TORRES TAVERA
Demandado	FERNEY FERNAN SALGADO FLOREZ JOSE DE LOS REYES SALGADO FLOREZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana los requisitos exigidos por el Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CLAUDIA PATRICIA TORRES TAVERA y en contra de FERNEY FERNAN SALGADO FLOREZ y de JOSE DE LOS REYES SALGADO FLOREZ, por los siguientes conceptos:

A).- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($1.550.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del 5 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021, más los intereses de mora causados desde el 06 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B).- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($1.550.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del 5 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021, más los intereses de mora causados desde el 06 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C).- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($1.550.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del 5 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

D).- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($1.550.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del 5 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

E).- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($1.550.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del 5 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

F).- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($1.550.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del 5 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

G).- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($1.550.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado del 5 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022, más los intereses de mora causados desde el 06 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados

según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c96df03620a85d0a755d76484605d2d84c527ab95a6cf8cbbbda3ce10b332**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 19 de enero de 2022 a las 10:40 horas, subsanando el requisito de la demanda exigido por el Despacho.
Medellín, 24 de enero del 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	142
Radicado	05001-40-03-009-2022-00034-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado (s)	GLORIA NANCY CIFUENTES; JUAN GUILLERMO LONDONO CIFUENTES; ARSENIO CUESTA MENA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de GLORIA NANCY CIFUENTES; JUAN GUILLERMO LONDONO CIFUENTES y ARSENIO CUESTA MENA, por los siguientes conceptos:

A).- TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS M/L ($389.260), correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de diciembre de 2020 a 31 de diciembre de 2020 cancelado el 21 de diciembre de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B).- SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($799.260), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de enero de 2021 a 31 de enero de 2021 cancelado el 12 de enero de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C).- SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($799.260), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de febrero de 2021 a 28 de febrero de 2021 cancelado el 25 de febrero de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D).- OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($811.000), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de marzo de 2021 a 31 de marzo de 2021 cancelado el 11 de marzo de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E).- OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($811.000), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de abril de 2021 a 30 de abril de 2021 cancelado el 12 de abril de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F).- OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($811.000), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de mayo de 2021 a 31 de mayo de 2021 cancelado el 11 de mayo de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G).- OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($811.000), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de junio de 2021 a 30 de junio de 2021 cancelado el 10 de junio de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H).- OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($811.000), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de julio de 2021 a 31 de julio de 2021 cancelado el 13 de julio de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I).- OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($811.000), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de agosto de 2021 a 31 de agosto de 2021 cancelado el 11 de agosto de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

J).- OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($811.000), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de septiembre de 2021 a 30 de septiembre de 2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

K).- OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($811.000), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01 de octubre de 2021 a 31 de octubre de 2021 cancelado el 12 de octubre de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcuro del proceso y hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 88

del código general del proceso; siempre y cuando se acredite la correspondiente subrogación legal por cada canon a favor de la parte demandante.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eeabf8538648c34eb7ea3f6d7ea0b6d5691bc15c0e1813e6502d6b0cc1dbd6**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación	197
Radicado	05001-40-03-009-2022-00034-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado (s)	GLORIA NANCY CIFUENTES; JUAN GUILLERMO LONDONO CIFUENTES; ARSENIO CUESTA MENA
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de los dineros que se encontraren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes o cualquier depósito Bancario que el demandado GLORIA NANCY CIFUENTES; JUAN GUILLERMO LONDONO CIFUENTES; ARSENIO CUESTA MENA, llegare a tener en las siguientes entidades BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados GLORIA NANCY CIFUENTES; JUAN GUILLERMO LONDONO CIFUENTES y ARSENIO CUESTA MENA, poseen productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a SURA EPS S.A., donde figuran

como cotizantes los demandados GLORIA NANCY CIFUENTES y JUAN GUILLERMO LONDONO CIFUENTES; para que informe al Despacho las direcciones actualizadas de los demandados y los datos de los empleadores, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados GLORIA NANCY CIFUENTES con C.C. 32.350.480, ARSENIO CUESTA MENA y JUAN GUILLERMO LONDONO CIFUENTES, poseen productos susceptibles de ser embargados; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe al Despacho las direcciones actualizadas de los demandados GLORIA NANCY CIFUENTES y JUAN GUILLERMO LONDONO CIFUENTES; y los datos de los empleadores, esto es nombre, dirección y teléfono; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf513126653d3748777e2c4372a76e41cf2ec9daa55168c891ad88cdfeee79**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de enero de 2022 a las 16:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA MIRA LUNA, identificada con T.P. 178.184 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de enero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	082
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PUERTAS YAKO S.A.S.
Demandado (s)	Q CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00065-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de PUERTAS YAKO S.A.S. y en contra de Q CONSTRUCTORA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($3.106.250,00), como saldo de capital contenido en la factura de venta No. 9505 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. LUISA FERNANDA MIRA LUNA, identificada con C.C. 1.020.403.228 y T.P. 178.184 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la sociedad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83505deb283b1e3ca739c426c55a71d0dcf5201b8f1d6f2b581cf03f3520cf8a
Documento generado en 25/01/2022 05:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 21 de enero de 2022 a las 9:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con T.P. 97.367, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de enero del 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	147
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN MANUEL MESA CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00066-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN MANUEL MESA CASTAÑO, por los siguientes conceptos:

A) SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRECIESNTOS TRECE PESOS M.L. ($61.125.313.oo), por concepto de capital adeudado, correspondiente a la obligación de crédito contenida en el pagaré No. 6930091701 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. ($340.481.oo) por concepto de capital adeudado, correspondiente a la obligación de crédito contenida en el pagaré No. 6930091703 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. ($2.980.892.oo) por concepto de capital adeudado, correspondiente a la obligación de crédito contenida en el pagaré No. 6930091704 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) CATORCE MILONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. ($14.307.777,oo) por concepto de capital adeudado, correspondiente a la obligación de crédito contenida en el pagaré No. 6930091705 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806

de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.529 y T.P. No. 97.367 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogada en ejercicio y actúa como Representante Legal de la sociedad comercial VINCULO LEGAL SAS, endosataria en procuración de la Sociedad alianza SGP, quien a su vez actúa como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694acdff8b65e28b440064a4e8622f7efc7a6a95e526c94267a49539655cf47**
Documento generado en 25/01/2022 05:51:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica